000812/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> EN COMANDITA POR ACCIONES y Otros s/ SUMARISIMO- Ejecución de Sentencia" Expte. N°53/2024 s/Recurso de queja", Expte N° 812/2026.**

I. Se presenta el apoderado de la Sra. <PER_1> e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 31/08/26 dictada en el expediente: " <PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y Otros s/ SUMARISIMO- Ejecución de Sentencia" Expte. N°53/2024, tramitados en la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial.

Luego de relatar los antecedentes del caso, sostiene que la providencia del 10/08/26 reúne las condiciones de apelabilidad del art. 244 inc 3 toda vez le causa un gravamen que no puede ser reparado por sentencia ulterior.

Expresa que el presente incidente carece de movimiento desde el 5/3/24, el cual se detuvo por las oscilaciones en torno al trámite, y que a su cargo quedó el impulso, que tras la providencia del 22/2/24 y la desestimación del 5/3/24 no fijó fecha ni convocó a las partes a instrumentar la entrega. Entiende que el resultado objetivo es dilatar el trámite y postergar la entrega del vehículo, recayendo en la consumidora hipervulnerable el costo de la indefinición.

Agrega que su "parte solicitó la ejecución de la entrega del vehículo sustituto (escrito ID 2489011). La providencia del 31 de agosto de 2026 supeditó la entrega, "*previo a todo trámite*", a que la actora cumpliera los puntos 1.a) y 1.b) del auto del 22 de febrero de 2024 (practicar la liquidación del capital y "*poner a*

Documento anonimizado por AymurAI

disposición” el vehículo y la documentación)”

Contra dicha resolución interpuso el 2/9/26 recurso de revocatoria con apelación en subsidio –ambos denegados- y practicó liquidación en el expediente principal.

Cuestiona que no se aplique la regla de que en caso de duda debe estarse a la admisión del recurso.

Aduce que el auto recurrido priva a la actora del bien sustituto y mantiene solo la coerción contra la consumidora.

Entiende que es falsa la remisión y la inexistente cosa juzgada. Explica que la providencia del 31/08/2026 recayó sobre el pedido de ejecución de la entrega del vehículo (escrito ID 2489011) y condicionó su cumplimiento, constituyendo un acto nuevo y autónomo, no una reiteración de lo resuelto en 2024. Agrega que planteó agravios que jamás fueron tratados en aquella oportunidad, en particular la imposibilidad de poner a disposición un rodado que la actora no posee desde 2017 como increíblemente aún sigue requiriendo el juez de grado y, además, un hecho sobreviniente posterior a 2024, como es la disposición y circulación no autorizada del PAD-500 por las propias codemandadas. Concluye que no puede oponerse la cosa juzgada de una resolución de marzo de 2024 a hechos y agravios nacidos con posterioridad.

Expone lo que considera el patrón sistemático que el magistrado, en cuanto a las denegatorias que cierran el acceso a la alzada.

Expone los agravios que le genera la resolución cuya apelación fue denegada e invoca la perspectiva de género y el trato digno.

Efectúa reserva de caso federal.

II. El magistrado el 8/9/26, rechazó el recurso de revocatoria y no concedió la apelación en subsidio, en los siguientes términos “2°) Toda vez que la providencia que pretende recurrir, resulta ser una remisión al auto

Documento anonimizado por AymurAI

de fecha 22.02.2024, sobre cuya revocatoria ya me expedí en oportunidad de dictar la resolución en el auto de fecha 05.03.2024, encontrándose firme, desestimo la revocatoria ahora intentada. Por falta de agravio, deniego la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. 4°) Por otro lado, cabe destacar que el interesado ha practicado liquidación en el expediente principal y acompañado la planilla solicitada para analizar los términos de la misma. Es decir, las medidas adoptadas tienen por finalidad asegurar que el trámite del presente avance de manera ordenada y no, con superposición de peticiones entre estos obrados y el principal. 5°) Se reitera que no se ha puesta a disposición de la contraria la documentación del rodado".

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

III. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV. Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por ser la providencia una remisión a la de fecha anterior sobre cuya revocatoria ya se expidió.

Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la

Documento anonimizado por AymurAI

providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

También debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En el caso, el pronunciamiento cuestionado remitió al de fecha 22/04/24 en la cual se dispuso un orden en la forma de cumplimiento de la sentencia (S.I 688/23 "de conformidad con las disposiciones y acuerdos que se finiquiten en el incidente ordenado"), lo que no equivale a condicionar ciertas obligaciones a otras.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 31/08/26, dispone el cumplimiento de la de fecha 22/02/24, resolución ésta que no fue apelada encontrándose firme y no resultando procedente reeditar nuevamente la cuestión.

No obstante cabe destacar, que la quejosa centra su agravio en la imposibilidad de entrega del vehículo sustituido, toda vez dice está en poder de la codemandada, pero lo que el magistrado reitera en el decreto de fecha 08/09/26 es que no fue puesta a disposición de la contraria la documentación de dicho rodado, respecto de lo cual no aduce la recurrente imposibilidad de cumplimiento, que pudiera habilitar modificar el orden organizativo dispuesto por el magistrado de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar bien

Documento anonimizado por AymurAI

denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. <PER_1> (CRU-007005000000137267-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO.852 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI